

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152009-00184-00

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado por el señor **MAURICIO MAHECHA ZUÑIGA** contra **LUZ MARINA ROCHA HERNANDEZ**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P y ss.

Previo a notificar a la parte demandada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Se le reconoce personería como apoderada del aquí demandante a la abogada **ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE** en los términos y para los fines del poder conferido.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 de FECHA 19 de febrero de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152021-00108-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACLARAR las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a las causales invocadas en la demanda para solicitar la Privación de la Patria Potestad; siendo preciso en todos y cada uno de los hechos que anota.

2.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00109-00

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **VICTORIA DIANNE NIETO WILLIAMS** contra **CARLOS ARTURO JARAMILLO BUSTOS**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P y ss.

Se reconoce personería a la abogada **MERCEDES ROBAYO MACÍAS** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 189 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100110-00

El señor **LUIS FERNANDO RIVEROS PRIETO** a través de apoderado judicial presentó acción de tutela ante este despacho contra **"ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES"** (Fl. 15), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar cumplimiento a la orden emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 30 de julio de 2020, en la que revocó la providencia de 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá para en su lugar condenar a la accionada a reconocer y pagar retroactivo pensional a partir del 21 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2015 teniendo en cuenta las cuantías señaladas en dicha decisión, así mismo autorizó a la accionada descontar del valor del retroactivo, lo correspondiente a aportes para salud, igualmente, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al aquí accionante los intereses moratorios establecidos.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA LABORAL** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **LUIS FERNANDO RIVEROS PRIETO** contra **EL PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

2. Ordénese al **EL PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar cumplimiento a la orden emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 30 de julio de 2020, en la que revocó la providencia de 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá para en su lugar condenar a la accionada a reconocer y pagar retroactivo pensional a partir del 21 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2015 teniendo en cuenta las cuantías señaladas en dicha decisión, así mismo autorizó a la accionada descontar del valor del retroactivo, lo correspondiente a aportes para salud, igualmente, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al aquí accionante los intereses moratorios establecidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA LABORAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 14 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', with a large, stylized loop at the end.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000699-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 16 de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015202000710-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 18 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 12 de enero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día diecinueve (19) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

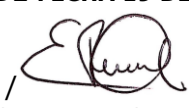
TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Custodia-Alimentos
110013110015202000714-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 18 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 12 de enero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día diecinueve (19) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de la Sociedad Conyugal
1100131100152020-00074-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el emplazamiento ordenado en auto del 12 de marzo de 2020, se realizó en debida forma.

Revisado el expediente, se evidencia que en el auto admisorio de fecha 29 de enero de 2020, se ordenó la notificación de la demanda por estado, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P., pero se omitió en su momento, advertir que la demandada **NASLY PASIÓN PEÑA SANABRIA**, al interior del trámite de divorcio adelantado con el radicado N° 2018-00067 el cual terminó con sentencia del 13 de noviembre de 2019, fue representada por el señor NICEFORO BERNAL RIAÑO curador ad-litem designado.

Por lo dicho, no puede el despacho dar aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P. y notificar a la demanda por estado, y conforme a la facultad consagrada en el **artículo 132 del código General del proceso**, debe realizarse el control de legalidad al proceso con el fin de evitar posibles nulidades y para ello declarar sin valor ni efecto el inciso tercero del auto del 29 de enero de 2020 y en consecuencia de dispone:

Ordenar la notificación de la demandada **NASLY PASIÓN PEÑA SANABRIA** a través de curador ad-litem que la representó en el proceso de divorcio, por economía procesal, es decir al dr. NICEFORO BERNAL RIAÑO.
Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 de FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación patrimonio de familia
110013110015202000704-00

Visto el escrito que obra a folios 60 a 63 mediante el cual solicita el profesional del derecho el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 16 de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015202000706-00

JOSÉ MANUEL BELTRAN LEÓN actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda de sucesión respecto al causante PEDRO GONALO BELTRÁN BELTRÁN que fue inadmitida por providencia de fecha 18 de diciembre de 2020. (fol. 38).

Entonces, teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación de la demanda, era dentro de los cinco día siguientes al notificación del auto, es decir, en el caso que nos ocupa ésta oportunidad **venció el 19 de enero de 2021**, toda vez que la providencia fue notificada por estado a las partes el día 12 de enero de 2021, tal y como consta a folio 15, y la parte actora presentó la subsanación el día **27 de enero de 2021**, vencido el plazo, siendo entonces presentada de **forma extemporánea**.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por haber sido subsanada de **manera extemporánea**, de acuerdo a lo precisado en precedencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

CUARTO: En firme **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 1100131100152021-00050-00
 ACTORES : CARLOS ANDRES QUINTERO GAONA Y DURLEY
 YULIANA GOMEZ FRANCO.
 PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –DIVORCIO DE
 MATRIMONIO CIVIL.
 SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dando cumplimiento al artículo 278 del C.G.P., toda vez que la presente acción tiene trámite de jurisdicción voluntaria y no hay pruebas que practicar, esta juzgadora procede a dictar sentencia anticipada.

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO-de matrimonio Civil por mutuo acuerdo promovido por CARLOS ANDRES QUINTERO GAONA Y DURLEY YULIANA GOMEZ FRANCO.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Contrajeron matrimonio Civil el 30 de enero de 2015 en la Notaria Cuarta (04) del círculo de Bogotá y registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No 7476457.
2. Dentro de la unión matrimonial no se procrearon hijos.
3. Cada uno fijará su residencia de manera separada sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida privada del otro.
4. Cada uno responderá por su subsistencia propia, con sus propios recursos, sin que ninguno de los dos pueda repetir contra el otro por los gastos que se llegaren a causar.
5. Durante la vigencia de su matrimonio, los esposos QUINTERO – GOMEZ no adquirieron bienes dentro de la respectiva sociedad conyugal.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECRETAR EL Divorcio** del matrimonio Civil contraído por los señores CARLOS ANDRES QUINTERO GAONA Y DURLEY YULIANA GOMEZ FRANCO.
2. **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el competente registro Civil.
3. **ORDENAR** la residencia separada de los ex cónyuges sin que haya interferencia del uno en la vida privada del otro y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro.
4. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por CARLOS ANDRES QUINTERO GAONA Y DURLEY YULIANA GOMEZ FRANCO.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a esta falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede a decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo entre CARLOS ANDRES QUINTERO GAONA Y DURLEY YULIANA GOMEZ FRANCO.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto adiado veintisiete (27) de enero de 2021 fue admitida la demanda mediante el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, y se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por los actores en cuanto fueron pertinentes y conducentes, se prescindió del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Así mismo, se accedió al amparo de pobreza solicitado por los accionantes en este proceso, haciéndose acreedores a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

El Agente del Ministerio Público se notificó el día cuatro (04) de febrero de 2021 sin presentar objeción alguna.

V. CONSIDERACIONES

A. Validez procesal

Los presupuestos procesales del derecho de acción, indispensables para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, se encuentran debidamente acreditados, sin que haya lugar a sentencia inhibitoria o declaraciones de nulidad. La capacidad para ser parte y comparecer, no presenta irregularidad; la demanda en forma, recogida en todo el escrito demandatorio, presenta precisión y concreción de los hechos y

pretensiones para decidir el fondo del asunto; la competencia del juez, asignada a los jueces de familia de esta ciudad por la naturaleza del asunto y el domicilio de las menores, prevista en el artículo 21 Numeral 15 del CGP; y para esta clase de procesos el legislador no ha previsto caducidad de la acción.

B. Tesis del despacho:

Si hay lugar a **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso ha de seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco

proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias tanto de los hijos como entre ellos, así como las demás previstas en la ley sustancial.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar de ahí que en tal sentido se pronunciara el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio Civil contraído por CARLOS ANDRES QUINTERO GAONA Y DURLEY YULIANA GOMEZ FRANCO, celebrado Civil el 30 de enero de 2015 en la Notaria Cuarta (04) del círculo de Bogotá y registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No 7476457.

SEGUNDO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro. Así mismo cada uno asumirá los gastos que genere su subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores CARLOS ANDRES QUINTERO GAONA Y DURLEY YULIANA GOMEZ FRANCO. Procédase a liquidarla conforme a la ley.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el registro de varios en la Registraduría especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice con tal fin, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

QUINTO: EXPEDIR copia autentica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del CGP y se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE Fecha 19 de febrero de 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ert

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100083-00

Accionante: KATIA PAOLA RAMÍREZ ACOSTA

**Autoridades Accionadas: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A. y SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTOS DE LA
GUAJIRA**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **KATIA PAOLA RAMÍREZ ACOSTA**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTOS DE LA GUAJIRA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 18 de julio de 2020, ante dicha autoridad, en la que solicitó la entrega de Cesantías Parciales para compra de vivienda.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Señala que la docente RAMÍREZ ACOSTA, es educador (a) oficial (Art. 3º D.L 2277 de 1979) de tiempo completo, que ejerce la profesión docente coordinador (art. 2 D.L 2277 de 1979) al servicio de la Institución Educativa Roque de Alba, Villanueva, La Guajira, desde el 06 de mayo de 1997; encontrándose inscrito (a) en el Escalafón Nacional Docente Grado 14 (art. 8º y 10º D.L 2277 de 1979) y en la Carrera Docente (Art. 27 D.L 2277 de 1979), gozando del amparo de esta de esta (art. 26 D.L 2277 de 1979), y uno de cuyos beneficios es el de ostentar los derechos establecidos (art. 36 D.L 2277 de 1979) para los educadores, en especial los indicados en los literales b, j, del Art. 36 del Estatuto Docente.

2. Indica que la docente en mención cuenta con más de Treinta y cinco (35) años al servicio del magisterio en el Departamento de La Guajira.

3. Manifiesta que está afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con vinculación nacionalizada. Los artículos 4 y 5 de la ley 91 de 1989 establecen los objetivos del Fondo, entre los cuales se encuentra el del núm. 1^o del último en mención "Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado"

4. Alude que es afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA SA desde el 02 de Febrero de 1981, acumulando más de Treinta y cinco (35) años a la labor docente en el país.

5. Asegura que durante largos años ha vivido en vivienda arrendada, pasando incomodidades junto con su familia por no contar con el dinero suficiente para lograr la compra de vivienda propia y, al presentársele una gran oferta para la adquisición de vivienda, desea aprovecharla con el anticipo parcial de sus cesantías para gozar junto con los suyos de su derecho a tener una vivienda digna.

6. Informa que la docente KATIA PAOLA RAMÍREZ ACOSTA, suscribió contrato de compra venta en el mes de junio del 2020, con destino a adquirir una vivienda digna para ella y su núcleo familiar.

El acuerdo 34 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional del Magisterio regula los motivos por los cuales se pueden solicitar cesantías, y para compra establece que procederá este anticipo como solución de vivienda para el docente.

7. Sostiene que el inmueble objeto de la promesa de compraventa tiene un valor de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000).

8. Señala que la docente KATIA PAOLA RAMÍREZ ACOSTA, requiere el anticipo de cesantías para el pago de la compra de vivienda.

9. Indica que la liquidación parcial de cesantías es un derecho en cabeza del trabajador, por lo que el empleador una vez verificada la información aportada no tiene otra vía que proceder a efectuar dicho reconocimiento.

10. Manifiesta que la falta de disponibilidad presupuestal no puede constituir un obstáculo para el reconocimiento de este derecho.

11. Alude que el derecho de petición de cesantía parcial para compra se radicó en la Secretaria de Educación del Departamento de La Guajira el día 18 de julio de 2020, bajo el número GJR2019ER006608, habiendo transcurrido más de siete meses (7) sin obtener ninguna respuesta por parte de la Administración.

12. Asegura que el expediente contentivo de la solicitud de cesantía parcial se envió por parte de la Secretaria de Educación del Departamento de La Guajira hacia el Fondo Nacional del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A, Bogotá D.C para su estudio con oficio número 906 de 31 de julio de 2020, y por llamadas telefónicas a dicha entidad al número (091) 5945111 se confirmó que aún no ha

sido asignado para su estudio, teniendo esta entidad más de un mes con el expediente en su poder, sin impartir ningún trámite de los establecidos por el Decreto 2831 de 2005 para el reconocimiento de la prestación. Decreto 2831 de 2005, artículo 4 "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación".

El hecho anteriormente descrito es el argumento para interponer la acción de tutela en la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que esta ciudad es la sede principal del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-Fiduciaria La Previsora S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

13. Afirma que hasta la fecha y vencido el término establecido para resolver este tipo de peticiones, no se ha producido respuesta de fondo respecto a la solicitud elevada.

14. Manifiesta que por estas razones se recurre a esta acción como mecanismo adecuado para evitar que dicha situación continúe ocurriendo.

IV. PRETENSIONES:

“Sírvasse tutelar los derechos fundamentales violentados a mi mandante de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener respuesta oportuna y de fondo de acuerdo a lo solicitado y, en consecuencia ordenar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-Fiduciaria La Previsora, Bogotá, impartir el estudio e incluir en nómina para el pago la cesantía para compra a que tiene derecho la docente KATIA PAOLA RAMIREZ ACOSTA, y a la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira surtir de manera inmediata todos los tramites a fin de que se expida a la mayor brevedad el respectivo acto administrativo de reconocimiento, dando con ello respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía para compra.

Se solicita muy respetuosamente Señor Juez accionar a las dos entidades antes mencionadas, ya que el reconocimiento de la prestación y su pago depende de estas, lo anterior conforme a lo establecido por el Derecho al Debido Proceso y a la teoría de los actos administrativos complejos.” (Fl. 4-5)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021 se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTOS DE LA GUAJIRA.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 18 de julio de 2020, ante dicha autoridad, en la que solicitó la entrega de Cesantías Parciales para compra de vivienda.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La apoderada de Fiduprevisora mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el 12 de febrero de 2021, manifestó que las cesantías solicitadas por la accionante fueron pagadas el 28 de enero de 2021

La secretaría de educación del departamento de La Guajira guardo silencio.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición elevada por ésta el día 18 de julio de 2020, ante dicha autoridad, en la que solicitó la entrega de Cesantías Parciales para compra de vivienda, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 18 de julio de 2020, ante **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTOS DE LA GUAJIRA**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide

propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 18 de julio de 2020, ante dicha autoridad, en la que solicitó la entrega de Cesantías Parciales para compra de vivienda.

De igual forma, se observa en el expediente de tutela que obra escrito de fecha 12 de febrero de 2021 allegado por Fiduprevisora a través de correo electrónico, suscrito por la apoderada Gerencia Jurídica, mediante la cual informan que las cesantías solicitadas por la accionante fueron pagadas el 28 de enero de 2021, información que fue corroborada por este estrado judicial al establecer contacto telefónico con la señora KATIA PAOLA RAMÍREZ ACOSTA quien sostuvo que en efecto había recibido el pago de sus cesantías (fol. 25)

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenaria obra **prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 18 de julio de 2020 tuvo solución y respuesta por la autoridad competente **y** fue **puesta en conocimiento del interesado**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por el actor en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden

alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..”(Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 18 de julio de 2020, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 18 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152020-00343-00

El señor **MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ RAMOS**, presentó memorial ante este Despacho el día 3 de diciembre de 2020, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra "(...) **LA NUEVA EPS y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (...)**" por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de septiembre de 2020.

En la parte resolutive de la sentencia del 23 de septiembre de 2020, se dispuso:

"(...)

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna del señor **MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.246.887, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS y/o AL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague al señor **MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ RAMOS**, incapacidad generada entre el 18 de febrero y 25 de marzo de 2020.

Igualmente, **PREVENIR** a la **NUEVA EPS** para que sufrague las incapacidades continuas que correspondan y se causen en el caso de la ccionante con prolongación incluso hasta el día 180.

TERCERO: INFORMAR al señor **MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ RAMOS** que se encuentra legitimado para solicitar la revisión del dictamen del 2016 mediante el recurso previsto en el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013. En el evento que el actor decida agotarlo, **ORDENAR** a la AFP Colpensiones o a quien haga sus veces como entidad encargada del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral desde la primera oportunidad solicitado por la accionante, que suspenda dicho proceso hasta que se conozca el resultado de la revisión del dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Si la valoración de pérdida de capacidad laboral supera el 50%, se dejará sin efectos la nueva calificación en el estado en que se encuentre. En caso de que la accionante opte por no solicitar la revisión, seguirá su curso la calificación en primera oportunidad y se surtirá el proceso desde el inicio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

El tutelante dispondrá del término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia para manifestar por escrito a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a las entidades demandadas y al juez de primera instancia si desea utilizar el recurso de revisión en los términos de la presente parte resolutive.

*En cualquier caso, la entidad del Sistema de Seguridad Social encargada de la valoración del accionante **DEBERÁ** tener en cuenta la totalidad de la historia clínica de la tutelante para soportar su dictamen.*

CUARTO: DESVINCULAR de la pretense acción constitucional al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991."

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.", y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 25 de septiembre de 2020, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Revisado el expediente se tiene que el fallo de la tutela fue notificado al accionante el día 24 de septiembre de 2020:

NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 110013110015020200043400

Juzgado 15 Circuito Familia - Bogotá D.C. - Bogotá <jctof15bta@notificacionesrj.gov.co>
 Jue 24/09/2020 2:49 PM

Para:

- applega.gmp@gmail.com <applega.gmp@gmail.com>;
- maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>;
- maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>;
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (584 KB)
 10. 2020-00434 FL 129 a 143 FALLO 23-09-2020.pdf;

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 7 N° 12 C -23 Piso 5°
BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 110013110015020200043400

DEMANDANTE: MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ RAMOS

DEMANDADOS: GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS REGIONAL BOGOTÁ.

TERCEROS INTERESADOS: GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Ciudad.

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLOS del FALLO proferido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 2020- 00434 instaurada por

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme a lo dispuesto en el numeral tercero se indicó que el tutelante cuenta con el término de un (1) mes **contado a partir de la notificación de la sentencia** para que proceda a solicitar ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la revisión del dictamen del 2016 mediante el recurso previsto en el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013.

De las comunicaciones aportadas al expediente, se tiene que la solicitud de revisión del dictamen de calificación de invalidez fue remitida mediante correo del 29 de septiembre de 2020.

De: APPLEGAL GMP ABOGADOS <applegal.gmp@gmail.com>
Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 3:52 p. m.
Para: Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>
Cc: Juzgado 15 Circuito Familia - Bogota D.C. - Bogotá <jctof15bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Solicitud cumplimiento de fallo 2020-434

Cordial saludo
con el presente me permito allegar la presente solicitud

Gracias
--
GUSTAVO GRANADOS
APP LEGAL

En el fallo antes mencionado, se ordenó que **LA NUEVA EPS** que pagara al señor **MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ RAMOS** la incapacidad generada entre el 18 de febrero y 25 de marzo de 2020, a lo cual dio cumplimiento conforme al comunicado recibido el 5 de febrero de 2021, y de lo cual se resalta lo siguiente:

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
 Bancolombia NIT. 890.903.938-8 Compañía: NUEVA E.P.S. S.A. NIT Compañía: 0900156264 Fecha Actual: Sábado, 30 de enero de 2021 - 13:02 PM			
Número de cuenta:	0000000009-99	Tipo de cuenta:	
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	
Nombre de beneficiario:	SANCHEZ RAMOS MART	Documento:	000000091246887
Valor:	1.388.869.00	Cheque:	0
Concepto:	080000000	Referencia:	201015000000
Estado:	POR ENTREGAR EN VENTANILLA		
Fecha de aplicación:	29 de Enero de 2021		

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de septiembre de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor **MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ RAMOS**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, REGRESE el expediente al Despacho para determinar la apertura del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-000434-00

Revisada la petición de folios 270 a 271 y 290 a 291, no se accede a la solicitud de corrección de fecha de la sentencia proferida en el presente asunto, como quiera que no existe el error que el peticionario señala, ya que la sentencia fue debidamente proferida en el término que el legislador les impone a los jueces para proferir decisión de fondo en los tramites de tutela y la misma se emitió el 23 de septiembre de 2020, tal como obra en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202000538-00

Accionante: JAIRO MORALES MUÑOZ

Autoridades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

El señor **JAIRO MORALES MUÑOZ** presentó memorial el día **08 de febrero de 2021**, visible a folios 321 a 327 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **02 de febrero de 2021**, mediante el cual se negó acción constitucional impetrada.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.